



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2015 TAD.

En Madrid, a 8 de mayo de 2015

Visto el recurso interpuesto por D. X, en su propio nombre y derecho, contra la resolución dictada el 25 de febrero de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 27 de noviembre de 2014 el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos incoa expediente sancionador contra el recurrente ante los hechos acaecidos el 10 de noviembre de 2013, con motivo de la fase previa del LXXVI Campeonato de España de Galgos de Campo, en el coto de Pozal de Gallinas, Valladolid.

Dicho procedimiento tiene su origen en lo consignado por el Director de Carreras en el Anexo al Acta de Carreras:

“Observaciones: En la tercera suelta de la collera Ch.-T., el propietario del perro del Club Ch. de S., D. X con licencia nº N, se dirigió hacia mí, como Director de Carreras, diciendo que su perra no corría más liebres porque decía que la estábamos maltratando, se cogió tal rebote que cuando fue a cogerla ni se acercó más a la mano donde nosotros, los cargos técnicos y el propietario del perro del Club T., estuvimos esperando el tiempo de descanso de los perros, como marca el Reglamento, una vez cumplido dicho tiempo, se le llamó a trailla para su enganche y al no presentarse procedimos a su descalificación”.

Asimismo, en el Acta de la Competición consta, en el apartado Observaciones, lo siguiente: *“El crono corrió dos carreras esta collera. Descalificado el collar rojo al no presentarse a trailla”.*

Segundo.- Tras la tramitación del oportuno expediente, el 25 de febrero de 2015 se dicta por el Comité de Disciplina Deportiva resolución por la que se acuerda

declarar al recurrente como autor de una infracción muy grave del artículo 123.i) de los Estatutos de la Federación Española de Galgos, por incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, sancionándole con la privación de licencia federativa con carácter temporal por un plazo de dos años. Dicha resolución fue notificada al interesado al día siguiente mediante correo certificado con acuse de recibo.

Tercero.- El 16 de marzo de 2015 tiene entrada en la Delegación Territorial en Valladolid de la Junta de Castilla y León el escrito de recurso ante el TAD presentado contra la resolución anterior.

Una vez recibido el expediente y el informe de la Federación Española de Galgos, previamente requeridos, este Tribunal, mediante Providencia de 27 de marzo de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

En fecha 14 de abril de 2015, el recurrente presentó su escrito de ratificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurrente basa su recurso en los siguientes motivos: error en la calificación del hecho que constituye la presunta infracción y que motiva la apertura y resolución del expediente disciplinario; superación del plazo máximo para formular y notificar el pliego de cargos, así como vulneración del derecho del recurrente a obtener copia del expediente sancionador durante la tramitación de éste.

Centrándonos en el primero de los alegatos expuestos, los hechos que originan la apertura de expediente sancionador han quedado indicados en el antecedente de hecho primero, constan en el Acta de la Competición, se explican con mayor detalle en el Anexo a la misma y consisten en la no presentación de la galga por su dueño tras finalizar el descanso reglamentario entre carreras y ser llamada a traílla, inactividad que ha sido calificada por el órgano sancionador como incomparecencia o retirada injustificada (del galgo) de las pruebas o competiciones.

Frente a ello, admite el recurrente que la no presentación de su perra fue debida a que no oyó la llamada a traílla, razón por la que considera que se le debía haber sancionado por adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los cargos técnicos, directivos y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones (infracción leve del artículo 127.c); como incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido inexcusable (artículo 127.d) o como incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes (infracción grave del artículo 126.c).

El Reglamento de Carreras de galgos en campo se refiere a la incomparecencia y a la retirada injustificada de un galgo en dos artículos, el 45 (*La incomparecencia o retirada injustificada de la prueba o competición después de haber sido admitida la inscripción, constituirá una infracción muy grave para el propietario que inscriben al galgo participante*) y el 48 (*Todo galgo inscrito en una competición oficial, o que esté participando en ella, deberá ser presentado al Director de Carreras en cada jornada de competición en el lugar designado y a la hora señalada. El galgo que se presente con retraso, será descalificado por este, salvo causa de accidente o de fuerza mayor debidamente acreditada. La incomparecencia dará lugar a la descalificación del galgo por el Director de Carreras sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de este reglamento*). Y de manera coherente con lo anterior, el propio Reglamento Disciplinario tipifica como infracción administrativa muy grave la incomparecencia o retirada injustificada (del galgo) de las pruebas o competiciones.

El artículo 48, anteriormente expuesto, no parece que pueda ser aplicable puesto que se refiere a la no comparecencia ante el Director de Carreras en cada jornada de competición, supuesto que no coincide con el que nos ocupa.

En cambio, el artículo 45 se refiere genéricamente a la incomparecencia o retirada injustificada de una prueba o competición. Del tenor del artículo queda claro que cualquiera de las dos conductas, si se produce de forma injustificada, tiene aparejado un doble efecto: la descalificación del galgo y la comisión de una infracción administrativa por el dueño del can.

Alega el expedientado que incomparecencia no se produjo pues la galga participó en varias carreras (dos válidas y una nula, según consta en el Acta), ni tampoco retirada injustificada pues consta en el Acta que fue descalificado por no acudir a tiempo a la llamada a trailla.

Evidentemente, en el Acta (y en sus ampliaciones, aclaraciones o anexos) se consignan por los Directores de Carreras y Comisarios los hechos acaecidos, correspondiendo al órgano disciplinario la calificación jurídica de los mismos. De lo consignado en el Acta y su Anexo, que según el artículo 157 de los Estatutos constituye medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones, resulta acreditado que en el transcurso de la prueba y tras finalizar el descanso reglamentario entre carrera y carrera, la galga propiedad del expedientado no se presentó en el lugar debido (lo cual ha sido reconocido por éste), tras ser llamada conforme marca el Reglamento.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si esa “no presentación” puede calificarse como incomparecencia o retirada. Coincide este Tribunal con el recurrente en que incomparecencia no se produjo puesto que está acreditada la participación del animal en varias de las carreras que conformaban la prueba, lo cual impide que se pueda calificar de incomparecencia a la prueba la no presentación a otra carrera posterior que también formaba parte de aquella.

En cambio, pudiera ser conforme a derecho la calificación de la no presentación del animal como una retirada de la prueba, pues aunque la misma requiere una cierta actividad positiva del expedientado, sus manifestaciones consignadas en el Anexo al Acta “(...) *se dirigió hacia mí, como Director de Carreras, diciendo que su perra no corría más liebres porque decía que la estábamos maltratando*” pudieran ser interpretadas como una voluntad de retirar a la perra de la prueba.

No obstante, no se pueden obviar otros elementos probatorios que obran en el expediente, como son las declaraciones testimoniales de D. Y y D. Z quienes manifiestan que vieron al expedientado curar a la perra con carácter previo al comienzo de la carrera y que coinciden en que contemplaron cómo la perra era conducida por su dueño hacia la mano, aunque declaran que después no la vieron competir.

Estas declaraciones, a juicio de este Tribunal, acreditan que la perra fue llevada por el interesado al collar automático, si bien fuera del tiempo establecido para ello, evidenciando su voluntad de continuar participando en la prueba y permiten concluir que en el presente caso no está acreditado que se produjera una acción de retirada de la competición.

No obstante, sí se aprecia en el expedientado una conducta reprochable jurídicamente, si bien no constitutiva de la infracción del artículo 123.i), que el propio interesado reconoce.

Puesto que el expediente contiene toda la documentación necesaria para enjuiciar el comportamiento del expedientado y dado que desde el primer momento el recurrente ha denunciado el error en la calificación de la infracción y ha reconocido la negligencia de su comportamiento, en aras del principio de economía procedimental este Tribunal va a entrar en el fondo del asunto, calificando la conducta del interesado.

Así, es palmario que es responsabilidad del dueño del animal que está participando en una prueba, guardar la diligencia debida en el cumplimiento de la normativa reguladora de las pruebas y de las órdenes e instrucciones adoptadas por las autoridades deportivas. Las declaraciones testificales obrantes en el expediente dejan acreditado que en el lugar en el que se encontraba el recurrente curando a su perra no se pudo oír la llamada a trailla, lo cual evidencia un comportamiento negligente del interesado que se ubicó en un lugar inadecuado, máxime cuando la prueba no había finalizado y su perra debía participar en otra carrera. Por ello, a juicio de este Tribunal la conducta cometida por el expedientado debe ser incardinada en el artículo 127.d) *“En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable”*, infracción leve que lleva aparejada la sanción de apercibimiento, según establece el artículo 133 del Reglamento Disciplinario.

Ahora bien, no podemos dejar pasar por alto que los hechos objeto de este procedimiento se produjeron el 10 de noviembre de 2013 y que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 10/1990, del Deporte, las infracciones leves prescriben al mes de su comisión, por lo que debemos examinar la posible prescripción de los hechos acaecidos.

Por disponerse legalmente, la prescripción se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, que en este caso se produjo el 4 de diciembre de 2014. Más de un año ha transcurrido desde la comisión de la infracción hasta la apertura del procedimiento sancionador. Tardanza, sin duda, debida a la previa tramitación por la Federación de un expediente sancionador sobre los mismos hechos que fue declarado caducado por resolución de este Tribunal de fecha 14 de noviembre de 2014, expediente TAD 191/2014. Determina el artículo 93.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción, por tanto, entre la comisión de los hechos y la iniciación del procedimiento objeto de este recurso el instituto de la prescripción ha obrado todos sus efectos, lo que nos lleva a declarar prescrita la infracción cometida.

Siendo esto así, resulta inútil proceder a examinar los restantes motivos de recurso aducidos por el interesado.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

1. Estimar el recurso interpuesto por D. X contra la resolución dictada el 25 de febrero de 2015 por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Galgos, que se anula por considerar errónea la calificación jurídica de los hechos que contiene.
2. En su lugar, declararle responsable de la infracción leve tipificada en el artículo 127.d) del Reglamento Disciplinario de la Federación por incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.
3. Declarar prescrita la infracción anterior, acordándose el archivo de todo lo actuado.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO